



Interlocutorio	Nº 360
Radicado	05266-31-03-003-2021-00134-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (S)	Henry Mauricio Gómez Ortiz
Demandado (S)	Martha Doris Davila Zuleta
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de HENRY MAURICIO GÓMEZ ORTIZ (C.C. 98.637.143) contra MARTHA DORIS DAVILA ZULETA (C.C. 42.749.425), se advierten las situaciones que a continuación se describen y que llevan a inadmitir la demanda:

1. En el hecho primero de la demanda se hace referencia que la demandada adeuda la suma de \$200.000.000,00, de los cuales, \$50.000.000,00 corresponde a la obligación dineraria contenida en la Escritura Publica 1484 del 2 de septiembre de 2018 de la Notaría 1 de Itagüí, Antioquia, sin embargo, en dicha escritura pública no se consignó una obligación por tal suma, ni se hizo mención a fecha de exigibilidad, etc, y si bien se hace referencia a tal valor, este corresponde es al cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca, según lo señalado en el inciso 1 de la Resolución 7880 de 2006 de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual, de la demanda deberá excluir tanto en el acápite de hechos como de pretensiones, lo que a dicha suma de dinero corresponde.

2. Debe adecuar todo el acápite de pretensiones que se refiere a los intereses de plazo y que se originaron con ocasión de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares, base de recaudo, toda vez que:

- a) Respecto a cada título valor solicita el mandamiento de pago por los intereses de plazo generados hasta el 7 de noviembre de 2019, y, como se advierte en cada uno de estos, la fecha de vencimiento era el 7 de

septiembre de 2019, por lo que los intereses remuneratorios se causan hasta esta fecha y no hasta aquélla.

- b) En relación a cada título valor solicita mandamiento de pago por los intereses de plazo causados sobre el capital de cada obligación, sin embargo, en la redacción de las pretensiones, en lo que atañe a tal monto de capital, no coincide lo expresado en letras y números.
- c) Deberá expresar cual es el monto preciso por concepto de intereses de plazo que respecto de cada título valor solicita.

3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual la ejecutada adeuda intereses de mora respecto de cada uno de los títulos base de recaudo, y, en consonancia con ello debe ajustar las pretensiones, si es el caso de que sea una fecha diferente a la consignada en dicho acápite.

4. Según lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del C. de Comercio, en concordancia con el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 *ídem*, así como en el inciso 1 del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, deberá allegar al Despacho el original de los documentos base de recaudo.

Se informa que el despacho atiende al público en general, todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4p.m. y no se requiere previa cita.

5. Por lo señalado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del Proceso, deberá allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen, con una expedición no mayor a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ (T.P. 117.026 del C.S.J.) para representar los intereses de HENRY MAURICIO GÓMEZ ORTIZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

19

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b8338944750cb33069658645000efa6cf359c8f9fb325e5aebd776f83f7a63

Documento generado en 20/05/2021 04:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>